INE/CG87/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIALES VINCULADAS A LA FUNCIÓN ELECTORAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El 4 de abril de 2014 el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales rindieron protesta constitucional, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando formal inicio a sus trabajos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en sus artículos 120 a 125, prevé las atribuciones especiales de asunción, atracción y delegación que tiene el Instituto Nacional Electoral, con respecto a los Organismos Públicos Locales.
- IV. El 6 de junio de 2014, este máximo órgano de dirección, mediante Acuerdo INE/CG46/2014, estableció la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.
- V. En la fecha señalada en el párrafo que antecede, este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG47/2014, emitió los "Lineamientos para organizar los trabajos de Reforma o expedición de Reglamentos y de otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la Reforma Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014".

El Punto Segundo, fracción V, inciso c) del Acuerdo referido, mandató que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentaría a este Consejo General, para su aprobación, la propuesta de expedición o Reforma, según fuere el caso, entre otros instrumentos normativos, el Reglamento para la asunción, atracción y delegación de facultades a los Organismos Públicos Locales.

VI. El 20 de febrero de 2015, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral en las entidades federativas.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de la función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, en su párrafo 2 establece que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

2. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización

- de los Procesos Electorales Locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.
- 3. Que el 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en los supuestos que establezca la Ley y con la aprobación de la mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá: asumir directamente las realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales; delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de la Base V del artículo 41 Constitucional; atraer a su conocimiento cualquier asunto de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
- 4. Que el artículo 5, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y, que la interpretación de la misma Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
- 5. Que el artículo 29, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos en los términos que ordene la Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
- 6. Que el artículo 32, párrafo 2, inciso f), g) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que son atribuciones del Instituto Nacional Electoral, entre otras, asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en los términos de esta Ley; delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, y atraer a su conocimiento cualquier

- asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
- 7. Que el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- **8.** Que el párrafo 5 del artículo 42 párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales.
- 9. Que el artículo 43, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, menciona que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquellos que determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Locales, de los Organismos Públicos Locales y de los Consejos Distritales designados en los términos de la misma Ley.
- 10. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que el Consejo General tiene las atribuciones de aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; asimismo, la de dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley o en otra legislación aplicable.
- 11. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios

de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General y las leyes locales correspondientes.

- 12. Que el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como funciones que corresponden a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca el Instituto; informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a los previsto por la Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y las demás que determine esta Ley, y aquellas que son reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- 13. Que el artículo 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
- 14. Que el artículo 120, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la asunción como la atribución del Instituto de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales, en términos del inciso a) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución; se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitucional; y, que en el caso en que el Consejo General del Instituto ejerza de forma directa las facultades a que se refiere el Artículo 41, Base V, inciso a) del Apartado B de

- la Constitución, éstas se ejercerán y desarrollarán conforme a las normas, procedimientos y órganos previstos en la Ley para el Instituto.
- 15. Que el artículo 121 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los casos de asunción de la elección se resolverán mediante procedimientos especiales que deberá instaurar la Secretaría Ejecutiva del Instituto y determine los supuestos que deberán acreditarse fehacientemente para que la asunción de la competencia de una elección local proceda. Asimismo, señala que los procedimientos de asunción se iniciarán a petición fundada y motivada ante el Instituto, de al menos cuatro de sus consejeros, o de la mayoría del consejo del Organismo Público Local. Esta petición de asunción total se podrá presentar hasta antes del inicio del Proceso Electoral.
- 16. Que el artículo 122 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que las reglas sobre notificaciones, términos, valoración de las pruebas y el derecho de audiencia en el procedimiento de asunción, serán las que se establecen en general para los procedimientos electorales previstos en esta Ley y se aplicarán de manera supletoria en lo que no contravenga el presente ordenamiento, las disposiciones previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 17. Que el artículo 123, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los Organismos Públicos Locales podrán, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo General, solicitar al Instituto la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. El Instituto resolverá sobre la asunción parcial por mayoría de cuando menos ocho votos. La solicitud de asunción parcial podrá presentarse en cualquier momento del Proceso Electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.
- 18. Que el artículo 124, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que en el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando

menos ocho votos; que la petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 de la Ley General, y podrá presentarse en cualquier momento.

- 19. Que para considerar a un asunto como trascendente, es necesario que su naturaleza intrínseca revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral local, de conformidad con el artículo 124, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 20. Que la finalidad de la atracción de un asunto es sentar un criterio de interpretación, para lo cual, el Instituto deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la Resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.
- 21. Que las Resoluciones correspondientes a la atracción las emitirá el Consejo General con apoyo en el trabajo de sus comisiones y con apoyo del Consejo General del Organismo Público Local. Estas decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 22. Que el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que la delegación de funciones del Instituto a los Organismos Públicos Locales a que hace referencia el inciso b) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, tendrá carácter excepcional.
- 23. Que conforme al propio artículo 125, párrafo de la Ley invocada, la Secretaría Ejecutiva someterá al Consejo General los Acuerdos de Resolución en los que se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad; el Acuerdo del Consejo General deberá valorar la evaluación positiva de las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local Electoral, para cumplir con eficiencia la función. La delegación se realizará antes del inicio del Proceso Electoral local correspondiente y requerirá del voto de al menos ocho Consejeros Electorales. Finalizado el Proceso Electoral de que se trate, cesarán los efectos de la delegación.

- 24. El Instituto podrá reasumir la función que haya sido delegada antes de que finalice el Proceso Electoral respectivo, siempre y cuando se apruebe por la misma mayoría de ocho votos. La delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercer las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los Lineamientos, Acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.
- 25. Que el artículo Transitorio Sexto del Decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la Ley General y deberá expedir los Reglamentos que se deriven del mismo a más tardar 180 días a partir de su entrada en vigor.
- 26. Que el artículo 4, párrafo 1, inciso a) y b), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dispone que las comisiones serán de dos tipos: permanentes y permanentes, las permanentes son aquellas expresamente enunciadas en la Ley, siendo éstas: la de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral, de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Registro Federal de Electores, de Quejas y Denuncias, de Fiscalización, y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y temporales.
- 27. Que el artículo 7, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las comisiones permanentes tendrán, entre otras, la atribución de discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.
- **28.** Que derivado de la Reforma Constitucional en materia político electoral y la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

en función del principio de unidad normativa y con la finalidad de brindar coherencia integral al sistema institucional de toma de decisiones, se hace necesario expedir el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral en las entidades federativas.

- 29. Que a efecto de que el Instituto Nacional Electoral cumpla con las actividades que constitucional y legalmente le han sido conferidas, así como velar por la certeza, autenticidad y efectividad del sufragio, para contribuir al desarrollo de la vida democrática, es pertinente la emisión del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, con el objeto de regular los procedimientos que habrán de instaurarse para hacer efectivas las atribuciones conferidas al Instituto.
- **30.** De esta manera, la aprobación del Reglamento conducirá a la obtención de la certeza y brindará claridad sobre los procedimientos y los resultados en el ejercicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral respecto de los Organismos Públicos Locales.
- 31. El objeto del Reglamento es que el ejercicio de las atribuciones especiales de asunción, atracción y delegación que realice el Instituto Nacional Electoral, se ejerzan conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, es decir, a través de procedimientos con etapas definidas, coordinadas y ejecutadas con base en reglas y normas previamente establecidas.
- 32. En ese orden de ideas, resulta necesario que tanto el Instituto Nacional Electoral como los Organismos Públicos Locales, cuenten con la certeza de que todos los procedimientos que desempeñe este Instituto, están dotadas de veracidad, transparencia, certidumbre y apegados a derecho, en consonancia con los principios rectores de la función electoral.
- **33.** Con base en los argumentos expuestos, se considera oportuno aprobar el Proyecto de Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral en las entidades federativas.

Por lo que, con fundamento en los artículos 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafos 1 y 2, Apartado B, inciso a), párrafo 7, y Apartado C, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; artículo 5; 6, párrafo 2; 29, párrafo 1; 30, párrafo 1, 2 y 3; 31, párrafos 1; 32, párrafo 2, incisos f), g) y h); 42, párrafo 5; 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos a) y jj); 60, párrafo 1, incisos a) y j); 119 al 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, que como anexo forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que comunique el presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas del Instituto en las entidades federativas, así como a las y los titulares de los Organismos Públicos Locales Electorales.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA